

# Índice

## Boletines Oficiales

### Estado

Martes 2 de julio de 2024



Núm. 159

ESPAÑA-URSS

**CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN.**

[Denuncia](#) por parte de la República Kirguisa del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.

[pág. 3]

### Comunitat Valenciana

Num. 9881 / 29.06.2024



INCENDIO DE VALENCIA

**MEDIDAS TRIBUTARIAS.**

[DECRETO LEY 5/2024](#), de 28 de junio, del Consell, por el que se aprueban las medidas tributarias urgentes destinadas a compensar determinados efectos negativos producidos a las personas afectadas por el incendio declarado en València el 22 de febrero de 2024.

[pág. 4]

[COMPARATIVO](#)

**RESUMEN**

### Gipuzkoa

Boletín 02-07-2024, Número 127

**ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO.**

[Decreto Foral 18/2024, de 25 de junio](#), por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2024 en el ámbito de los fines de interés general.

[pág. 5]



## Actualidad web AEAT



**CAMPAÑA SOCIEDADES 2023**

**IS 2023.** Impuesto sobre Sociedades 2023

[pág. 6]



**ANÁLISIS AEAT**

**LGT.** Sobre el precinto de cajas de seguridad ubicadas en entidades bancarias (Sentencias del TS de [21 de marzo de 2024](#) y de [4 de abril de 2024](#))

[pág. 6]

## Resoluciones del TEAC



ADICIÓN DE BIENES  
ISD. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de comprobación limitada es adecuado ante un supuesto de inclusión a efectos de determinar el caudal hereditario de un bien que se ha omitido.

[\[pág. 9\]](#)



PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN  
LGT. EXISTENCIA DE ACTUACIONES ANTERIORES A LA FECHA DE  
NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Las actuaciones desarrolladas por la Administración previas al inicio formal del procedimiento, relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento.

[\[pág. 10\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estado

Martes 2 de julio de 2024



Núm. 159

ESPAÑA-URSS

### CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN.

Denuncia por parte de la República Kirguisa del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985

Por Nota Verbal número 016/2-3129 de 1 de septiembre de 2021 la Embajada de la República Kirguisa en la República de Kazajstán informaba de la denuncia del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 22 de septiembre de 1986, indicando que ya no era de aplicación en su territorio.

**Kirguistán había aceptado el principio de continuidad en materia de tratados considerándolo vigente en su territorio una vez disuelta la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.**

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 23 del convenio, que señala que cualquiera de las partes podrá denunciarlo con un preaviso mínimo de seis meses de antelación, el citado convenio dejó de tener efectos jurídicos el **1 de enero del año 2023.**



## Comunitat Valenciana

Num. 9881 / 29.06.2024



### INCENDIO DE VALENCIA

**MEDIDAS TRIBUTARIAS. DECRETO LEY 5/2024**, de 28 de junio, del Consell, por el que se aprueban las medidas tributarias urgentes destinadas a compensar determinados efectos negativos producidos a las personas afectadas por el incendio declarado en València el 22 de febrero de 2024.

### [COMPARATIVO](#)

#### RESUMEN:

El presente decreto ley tiene como objetivo proporcionar alivio financiero y tributario a las personas afectadas por el incendio en la ciudad de València el 22 de febrero de 2024.

El decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, **con efectos retroactivos desde el 23 de febrero de 2024**.

Las medidas se centran en dos áreas principales:

#### **Bonificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD):**

(art. 2)

Se exime del pago de este impuesto a los afectados por el incendio que adquieran un nuevo inmueble destinado a uso residencial.

Se establece una **bonificación del 100%** en las cuotas del ITPAJD para la adquisición de nuevos inmuebles residenciales durante los años 2024 y 2025.

Esta bonificación incluye hasta dos plazas de garaje y un trastero, siempre que estén en el mismo edificio o complejo inmobiliario.

Quedan excluidos del beneficio los grandes tenedores de inmuebles conforme a la Ley 12/2023, de 24 de mayo.

#### **Bonificación del Canon de Saneamiento:**

(art. 3)

Se exime del pago de las cuotas pendientes del canon de saneamiento para las personas abonadas cuyas viviendas fueron afectadas por el siniestro.

Se establece una **bonificación del 100%** del canon de saneamiento para los consumos de agua realizados en las viviendas siniestradas, pendientes de facturar a la fecha de entrada en vigor del decreto ley.

## GIPUZKOA

## Boletín 02-07-2024, Número 127

Gipuzkoako  
Aldizkari  
OfizialaBoletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

## ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO.

[Decreto Foral 18/2024, de 25 de junio](#), por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2024 en el ámbito de los fines de interés general.

El presente decreto foral tiene por objeto declarar las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2024 en el ámbito de los fines de interés general, así como la determinación de las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la [Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#)

Artículo 2. Actividades prioritarias en el ámbito de las políticas sociales.

Artículo 3. Actividades prioritarias en el ámbito del medio ambiente.

Artículo 4. Actividades prioritarias en el ámbito del deporte.

Artículo 5. Actividades prioritarias en el ámbito de la cultura.

Artículo 6. Actividades prioritarias en el ámbito de la cooperación internacional.

Artículo 7. Actividades prioritarias en el ámbito del euskera.

Artículo 8. Actividades prioritarias en el ámbito de la promoción económica y la innovación.

Artículo 9. Actividades prioritarias en el ámbito de la prevención de incendios.

**Artículo 10. Inaplicación de beneficios a las prestaciones de servicios gratuitas.**

No les serán aplicables los beneficios fiscales establecidos en el artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a las prestaciones de servicios gratuitas realizadas por los y las contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre la renta de no residentes, en cualesquiera de los ámbitos señalados en los artículos 2 a 9 anteriores.

**Artículo 12. Límite a la aplicación de los beneficios fiscales.**

Los beneficios fiscales previstos en el artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, únicamente resultarán de aplicación a aquellas aportaciones que en su conjunto no superen la suma de las inversiones y gastos necesarios para el desarrollo y ejecución del programa o actividad de que se trate.

En el caso de que dicho límite sea superado, el beneficio fiscal se aplicará a las aportaciones más antiguas.

**Disposición final única. Entrada en vigor y efectos. El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa y surte efectos desde el 1 de enero de 2024.**

# Actualidad web AEAT

## CAMPAÑA SOCIEDADES 2023

# IS 2023. Impuesto sobre Sociedades 2023



Fecha: 01/07/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

Coincidiendo con el inicio del plazo general de presentación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, ejercicio 2023, se ha publicado una página que reúne todas las novedades y ayudas para la campaña.

Desde el 21 de junio está disponible el acceso a los datos fiscales, que podrán trasladarse al formulario Sociedades Web (o importarse por software desarrollado por los propios contribuyentes o por terceros), y que permiten la presentación directa de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

[Accede a la campaña de Sociedades 2023](#)

## ANÁLISIS AEAT

# LGT. Sobre el precinto de cajas de seguridad ubicadas en entidades bancarias (Sentencias del TS de [21 de marzo de 2024](#) y de [4 de abril de 2024](#))



Fecha: 27/06/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder a análisis](#)

Cuando la Administración tributaria, en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, acuerda como **medida cautelar el precinto de una caja de seguridad**, resulta relativamente frecuente la alegación referida a la vulneración del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

El citado derecho, al estar ubicado en la Sección primera, Capítulo II, Título I de la Constitución, es merecedor de la protección de la que goza todo derecho fundamental, ex art. 53.2 CE, si bien el Tribunal Supremo, en dos recientes e interesantes sentencias, se ha preocupado de delimitar el

alcance de este derecho, tanto desde la perspectiva del sujeto afectado por la actuación administrativa, como de su consideración o no como domicilio constitucionalmente protegido.

Como marco de las dos sentencias citadas, nos situamos en el tenor literal del art. 18 CE, que solamente contempla la necesidad de resolución judicial en el caso del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del derecho al secreto de las comunicaciones, pero no en los demás derechos en él reconocidos, como el que ahora nos ocupa.

A partir de aquí, **la primera de las sentencias citadas**, dictada en recurso de [casación 99/2023](#), y referida a unas actuaciones de comprobación de Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido de una persona jurídica, analiza la incidencia de una medida de este tipo desde la exclusiva perspectiva del derecho a la intimidad, pese a la cita que hace el auto de admisión también a la inviolabilidad domiciliaria (dicho derecho fundamental no fue cuestionado en la instancia).

La idea clave de esta sentencia es que el reconocimiento del **derecho fundamental a la intimidad no alcanza a las personas jurídicas**, algo que ya había manifestado el TS en sentencia anterior 795/2023, de 14 de junio y el TC en sentencia 137/1985 y Auto 208/2007. Partiendo de esta premisa, pasan automáticamente a un segundo plano las alegaciones vertidas por la entidad en el escrito de interposición del recurso, al derivar todas ellas de la consideración de la entidad mercantil como titular del derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el art. 18.1 de la CE.

Tampoco estamos ante un caso, razona el TS, en el que tenga cabida la protección de este derecho por conexión con el de las personas físicas que pudieran resultar afectadas, pues ni cabe razonablemente esperar que en la caja de seguridad de una persona jurídica se alberguen datos de la vida íntima de las personas, ni se ha probado que así sea.

En conclusión, **no resulta necesario desde la perspectiva del derecho a la intimidad, obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEAT en un procedimiento de inspección**, ello puesto que las personas jurídico privadas no son directamente titulares de dicho derecho y, por tanto, por mucho que la información con trascendencia tributaria pueda incidir en la intimidad de los ciudadanos, tal medida nunca puede afectar a ese derecho fundamental. Son los parámetros de legalidad ordinaria los que deben medir la adecuación a derecho de esta actuación administrativa.

El origen de la segunda de las sentencias citadas, dictada en recurso de [casación 4663/2023](#), está en un recurso interpuesto por **dos personas físicas** frente a una sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana por el procedimiento de derechos fundamentales de la persona. El procedimiento en el que se había acordado el precinto correspondía a la comprobación del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de ambos recurrentes**.

En este caso, sí se analiza la conformidad a derecho de la medida cautelar de precinto de caja de seguridad, tanto desde la perspectiva del derecho a la intimidad como desde la inviolabilidad domiciliaria.

Se pretendía por las personas físicas afectadas que la medida cautelar de precinto solo pudiera adoptarse, por afectar a ambos derechos fundamentales, mediante consentimiento del titular o autorización judicial. Ello puesto que, en cuanto a la intimidad, les impedía acceder y disfrutar con libertad de lo depositado, y en cuanto al domicilio, por ser lo relevante “su destino o uso” y no “su

ubicación". En opinión de los recurrentes, consecuencia de lo expuesto sería la necesidad de entrar en la proporcionalidad e idoneidad del precinto adoptado.

Comienza el TS delimitando en este caso lo que se entiende por domicilio a efectos del art. 18.2 CE: no se identifica con el civil o administrativo, es más amplio, **espacio donde se ejerce la libertad más íntima**. Por lo que un recipiente, como una caja de seguridad alquilada en una entidad bancaria, **no es domicilio constitucionalmente protegido al no ser lugar apto, ni por naturaleza ni por destino, para desarrollar la vida privada. A partir de aquí, fija los siguientes criterios:**

- i. Que no sea domicilio constitucionalmente protegido no quita para que pueda albergar aspectos de la vida privada o la intimidad de las personas, lo que nos lleva al art. 18.1 CE.
- ii. El precinto de caja de seguridad sí puede afectar a la intimidad de una persona física, pero de forma menos intensa, porque se le está privando de disponer de lo que hay dentro, no hay plena intimidad si no se puede disponer de aquello que es íntimo.
- iii. Esa afectación a la intimidad no es un sacrificio sobre el que pesa la reserva de jurisdicción, como la que sí puede afectar al domicilio o a las comunicaciones, o a la apertura de la caja de seguridad.
- iv. Si no rige esa reserva de jurisdicción, no rige tampoco el consentimiento del depositante, que es su presupuesto.

En definitiva, basta un control ex post de la medida cautelar de precinto, con una exigencia de apoderamiento, en el sentido de habilitación legal, que la hay ex art. 146 LGT, y otra de aplicación, en el sentido de proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida que debe justificar la Administración.

Se puede consultar el texto íntegro de las sentencias en los enlaces siguientes: [STS 21.03.2024](#) y [STS 4.04.2024](#).

**NOTA:** Estas dos sentencias del TS dieron lugar a 2 comunicados del Poder Judicial:



El Tribunal Supremo considera que la inspección de Hacienda puede precintar cajas de seguridad de personas físicas en bancos sin autorización judicial

La Administración debe justificar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida

[Nota de prensa](#)

[Sentencia del TS de 04/04/2024](#)



El Tribunal Supremo señala que el precinto por Hacienda de una caja de seguridad bancaria de una empresa no afecta a su derecho a la intimidad

La Sala Tercera concluye que no resulta necesario obtener autorización judicial o consentimiento del titular para proceder al precinto de una caja de seguridad ubicada en una entidad bancaria por parte de la AEA

[Nota de prensa](#)

[Sentencia del TS de 21/03/2024](#)

# Resolución del TEAC

## ADICIÓN DE BIENES

**ISD. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento de comprobación limitada es adecuado ante un supuesto de inclusión a efectos de determinar el caudal hereditario de un bien que se ha omitido.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/04/2024](#)



### HECHOS:

Doña Bxz fallece el **06/01/2014**

Doña Axy presenta autodeclaración ISD el **07/07/202**

Doña Axy presenta autoliquidaciones adicionales en **2015, 2017, 2018 y 2019.**

Se inicia un procedimiento de comprobación limitada el **15/03/2021** que permitió a la Administración adicionar bienes que no habían sido incluidos en la masa hereditaria.

### SE DISCUTE:

La reclamante alega la **nulidad por no haberse seguido el procedimiento** del artículo 93 del RISD.

El TEAC concluye que el procedimiento de comprobación limitada fue adecuado y que no era necesario el procedimiento especial del artículo 93 del RISD.

#### CAPITULO II

#### Procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria

#### Art. 93. Procedimiento.

Cuando la oficina competente ante la que se hubiese presentado un documento, declaración o declaración-liquidación comprensivo de una adquisición por causa de muerte, comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 25 a 28 y 30 de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan dar su conformidad a su adición al caudal relicto del causante.

Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán en la base imponible el valor de los bienes adicionales, o se procederá a rectificar las autoliquidaciones

ingresadas por los interesados practicando las complementarias a que hubiere lugar, cuando se haya optado por ese procedimiento de declaración.

En el caso de que los interesados, en el plazo concedido, rechazasen la propuesta de adición o dejaren transcurrir el mismo sin contestar, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Reglamento para la liquidación del documento o para la comprobación de las autoliquidaciones, la oficina procederá a instruir un expediente a efectos de decidir en definitiva sobre la adición, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estimen convenientes a su derecho. Transcurrido este plazo se dictará acuerdo sobre la procedencia o no de la adición.

El acuerdo favorable a la adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

Ultimada la vía administrativa en sentido favorable a la adición, la Administración podrá proceder a la rectificación de las liquidaciones provisionales o a practicar las complementarias que procedan.

Durante la tramitación del expediente y hasta su ultimación definitiva quedará interrumpido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para practicar las liquidaciones que procedan.

#### CRITERIO:

El TEAC concluye que **el procedimiento de comprobación limitada fue adecuado** y que no era necesario el procedimiento especial del artículo 93 del RISD.

#### PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

**LGT. EXISTENCIA DE ACTUACIONES ANTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** Las actuaciones desarrolladas por la Administración previas al inicio formal del procedimiento, relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento.



Fecha: 29/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/04/2024](#)

#### HECHOS:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 10 de 11

El 4 de agosto de 2020, XZ SL impugnó una liquidación provisional dictada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, correspondiente a una escritura de compraventa de inmuebles, con un importe a ingresar de 1.856.955,87 euros.

La entidad alega que el procedimiento debía considerarse iniciado desde el **11/09/2019, fecha de la visita del perito, y no desde la notificación del 14/02/2020**. La notificación de la liquidación provisional el **28/07/2020** indica caducidad del procedimiento.



#### CRITERIO:

En aplicación de la doctrina jurisprudencial (STS de 8-03-2023, rec. 5810/2021, y de 1 de marzo de 2024, rec. 7146/2022), **las actuaciones desarrolladas por la Administración previas al inicio formal del procedimiento, relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos**, esto es, las actuaciones dirigidas a la obtención del informe de valoración, **han de considerarse parte del mismo, por lo que tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento**.

**Sentencia del Tribunal Supremo (1 de marzo de 2024)**: Considera que la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración es un acto iniciador del procedimiento de comprobación limitada.

**Sentencia del Tribunal Supremo (8 de marzo de 2023)**: Similar a la anterior, aplicable a comprobaciones de valores en procedimientos de comprobación limitada, concluye que la solicitud de valoración inicia el procedimiento.

En tal sentido, en palabras del Alto Tribunal, desde que la Administración Tributaria solicita el dictamen a través de una de sus unidades a aquella donde se encuadra el perito que emite el dictamen, **se están realizando actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento sin que pueda producirse un diferimiento del efecto iniciador**, a efectos del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, a la fecha de otro acuerdo, este formal, de incoación y propuesta de liquidación

Criterio reiterado en Resolución TEAC de 29 de abril de 2024 (RG 1366-2022)